

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 48

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS la del 26 de noviembre de 2021, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto, se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se DISPONE:

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS -, la del ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 24 de enero de 2022

En Estado No. - 08 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 062

Para empezar, el apoderado de la parte Demandante presenta recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio N° 1730 del 08 de octubre de 2021 por medio del cual se dispuso decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, y archivar el proceso. Cabe señalar que esta decisión se fundamentó en que desde el 26 de noviembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución y se requirió a las partes para que presentarán la respectiva liquidación del crédito trascurriendo más de un (1) año sin que se cumpliera con dicha carga procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte Actora presentó el recurso de reposición dentro del término establecido por el artículo 63 del CPTSS, y en el mismo escrito cumplió con la carga procesal que le fue impuesta al presentar la respectiva liquidación del crédito, el Juzgado dispondrá reponer para revocar el Auto Interlocutorio 1730 del 08 de octubre de 2021.

Así las cosas, se continuará con el trámite del proceso ejecutivo para lo cual se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte Ejecutada de la liquidación para que presente las objeciones que considere necesarias – artículo 446 del CGP-.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio 1730 del 8 de octubre de 2021.

Segundo: CORRER traslado a la entidad Ejecutada COLPENSIONES de la liquidación presentada por la parte Ejecutante por el término de tres (03) días, contados desde el día de publicación del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **008** del **24 enero de 2022** se notifica a las partes el presente auto. El secretario: **ESTIVEN WILCHES POSADA**

Recurso dentro del proceso ejecutivo Ramiro Calderón Collazos

Asesores en Pensiones <contacto@consultoresenpensiones.com>

Mar 12/10/2021 11:46 AM

Para: Juzgado 06 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Radicacionjudicial3 <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Buen día, respetuosamente adjunto memorial con el fin de que se sirva tener en cuenta dentro del proceso ejecutivo indicado en el asunto, radicación 2017-211.

Por favor confirmar recibido, muchas gracias.

Cordialmente,

Diana María Garcés Ospina

Abogada

Consultores Integrales Asesores Jurídicos en Pensiones

Carrera 4 No 10-44 of 403 Cali

Tel: 2-5247071 - 3966056 - 3147937832 - 3208553607

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

Doctora

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO continuación de ordinario
DTE: RAMIRO CALDERON COLLAZOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105006 2017 00211 00

DIANA MARIA GARCES OSPINA, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada en ejercicio portador de la T.P. Nro. 97674 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **RAMIRO CALDERON COLLAZOS**, me permito interponer recurso de reposición contra el Auto No.1730 del 08 de octubre de 2021, notificado por estado el 11 de los corrientes, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia y ordena su archivo.

Lo anterior, como quiera que por un error involuntario fue archivada la carpeta del ejecutante, omitiendo por parte de la suscrita presentar la liquidación del crédito como fue ordenado, sin embargo, de conformidad con el numeral 1° del art.317 del C.G.P, no se observa que se haya realizado el requerimiento para presentar la liquidación del crédito para continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que dicha normatividad hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual debe ser requerido conforme lo indica la norma en cita.

Es por las anteriores razones que le solicito al Despacho se sirva revocar el auto No.1730 y se sirva continuar con el proceso ejecutivo por las diferencias adeudadas por la entidad ejecutada, para lo cual me permito presentar la liquidación del crédito de conformidad con el art.446 del C.G.P, teniendo en cuenta los pagos previos efectuados por la entidad demandada, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO		MESADA
2.012	0,0244	\$ 2.541.561,53
2.013	0,0194	\$ 2.603.575,63
2.014	0,0366	\$ 2.654.085,00
2.015	0,0677	\$ 2.751.224,51
2.016	0,0575	\$ 2.937.482,41

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	1/05/2012
Deben mesadas hasta:	1/10/2014
Deben intereses de mora desde:	1/10/2014
Deben intereses de mora hasta:	1/01/2017

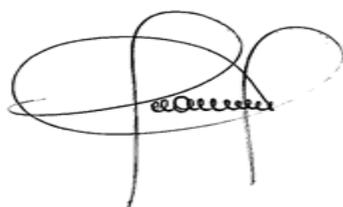
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:		<i>Octubre - Diciembre de 2016</i>				
Interés Corriente anual:		21,99000%				
Interés de mora anual:		32,98500%				
Interés de mora mensual:		2,40399%				
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
1/05/2012	31/05/2012	2.541.561,53	1,00	2.541.561,53	823	1.676.147,66
1/10/2014	31/10/2014	2.654.085,00	1,00	2.654.085,00	793	1.686.552,35
Totales				83.261.386,96		54.846.682,01

Deuda por mesadas retroactivas	83.261.386,96
Deuda por intereses moratorios	54.846.682,01
Descuentos en salud sobre mesadas ordinarias	- 9.375.000,00
Descuentos en salud sobre mesadas ordinarias	128.733.068,97
Valor pagado por resolución GNR 278491 del 20/09/2016	4.671.197,00
Valor pagado por resolución GNR 384053 del 19/12/2016	120.290.937,00
Total Adeudado por intereses moratorios	3.770.934,97

Teniendo en cuenta los anteriores valores, la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia asciende a la suma de **\$3'770.934,97**.

Así mismo por las costas que se puedan generar dentro del presente proceso.

De la señora Juez, cordialmente,



DIANA MARIA GARCES OSPINA
C.C. 43.614.102 de Medellín
TP. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 45

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 126 del CGP, la del 10 diciembre de 2021 sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto, se procede a reprogramar la citada audiencia.

Es necesario recalcar que, al ser una audiencia de reconstrucción, la actuación se limitará a la lectura de la providencia en los mismos términos en que fue proferida inicialmente, sin intervención alguna de las partes, salvo que esto sea para advertir alguna anomalía relacionada con esto.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se DISPONE:

REPROGRAMAR como fecha y hora para para celebrar la audiencia que trata el artículo 126 del CGP-, la del CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **24 de enero de 2022**

En Estado No. - 08 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 43

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata del artículo 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se pudo realizar por ajustes en la programación de la agenda del Despacho, por lo tanto, se fijara nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se DISPONE:

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS -, la del DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 24 de enero de 2022

En Estado No. - 08 - se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 063

Para empezar, el apoderado de la parte Demandante presenta recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio N° 1729 del 08 de octubre de 2021 por medio del cual se dispuso decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, y archivar el proceso. Cabe señalar que esta decisión se fundamentó en el hecho que desde el 07 de octubre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución y se requirió a las partes para que presentarán la respectiva liquidación del crédito trascurriendo más de dos (02) años sin que se cumpliera con dicha carga procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte Actora presentó el recurso de reposición dentro del término establecido por el artículo 63 del CPTSS, y en escrito del 13 octubre de 2021 cumplió con la carga procesal que le fue impuesta al presentar la respectiva liquidación del crédito, el Juzgado dispondrá reponer para revocar el Auto Interlocutorio 1729 del 08 de octubre de 2021.

Así las cosas, se continuará con el trámite del proceso ejecutivo para lo cual se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte Ejecutada de la liquidación para que presente las objeciones que considere necesarias – artículo 446 del CGP-.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio 1729 del 8 de octubre de 2021.

Segundo: CORRER traslado a la entidad Ejecutada COLPENSIONES de la liquidación presentada por la parte Ejecutante por el término de tres (03) días, contados desde el día de publicación del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **008** del **24 enero de 2022** se notifica a las partes el presente auto. El secretario: **ESTIVEN WILCHES POSADA**

PETICION MARIA ELIDA ZAMBRANO CAICEDO RAD. 2019 - 091

Florez Abogados <florezabogados@hotmail.com>

Mié 13/10/2021 2:09 PM

Para: Juzgado 06 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

GRACIAS

TERCERO: Solicito, para que no se configure un enriquecimiento, a favor de la entidad demandada, se decrete la medida de embargo, de las cuentas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que declaro bajo la gravedad de juramento son de dicha entidad en las siguientes entidades Bancarias:

Banco de Occidente, Cuentas Corrientes con número de Contrato No. 219045538 CM, 256092750 CM, 480552942 CM, 2190443551CM, 219045572CM, ubicado en la Carrera 4 No. 7-61 de la Ciudad de Cali, Bancolombia ubicado en la Avenida 8 Norte No. 12 N 43 Barrio Granada Piso 4 de la Ciudad de Cali, Banco Sudameris, Banco Davivienda y Banco de Occidente en la ciudad de Cali, BANCA CAJA SOCIAL. de la ciudad de Cali.

Manifiesto al Despacho que con las anteriores medidas no pretendo inducir a error o causar daño a la entidad ejecutada o al operador jurídico, pues lo ejecutado es fruto de una deuda propia del sistema general de pensiones, debidamente reconocida en la Sentencia No. 211 del 01 de agosto del 2018, que ha cobrado firmeza.

Renuncio a notificaciones y ejecutoria del auto favorable.

Atentamente,

AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ
. C.C. No. 31.166.364 de Palmira (V)
T.P. No. 48.959 DEL C.S.J.

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA

IPC base 2018
 Afiliado(a):
 MARIA ELIDA
 ZAMBRANO

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA			
AÑO	Increment. %	Incre. Fijo	MESADA
2.011	0,0373	-	535.600,00
2.012	0,0244	-	566.700,00
2.013	0,0194	-	589.500,00
2.014	0,0366	-	616.000,00
2.015	0,0677	-	644.350,00
2.016	0,0575	-	689.455,00
2.017	0,0409		737.717,00
2.018	0,0318		781.242,00
2.019	0,0380		828.116,00

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	27/06/2011
Deben mesadas hasta:	31/03/2019
Intereses de mora desde:	27/06/2011
Intereses de mora hasta:	31/03/2019
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Ene - Mar 2019
Interés Corriente anual:	19,16300%
Interés de mora anual:	28,74450%
Interés de mora mensual:	2,12782%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
27/06/2011	30/06/2011	535.600,00	3	1,10	431.188,00	2.831	865.804,72
1/07/2011	31/07/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	2.800	1.063.682,50
1/08/2011	31/08/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	2.769	1.051.906,01
1/09/2011	30/09/2011	535.600,00	30	1,00	535.600,00	2.739	1.040.509,41
1/10/2011	31/10/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	2.708	1.028.732,93
1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	30	2,00	1.071.200,00	2.678	2.034.672,66
1/12/2011	31/12/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	2.647	1.005.559,85
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.616	1.051.488,11
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	29	1,00	566.700,00	2.587	1.039.831,70
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.556	1.027.371,41
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	2.526	1.015.313,06
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.495	1.002.852,76
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	2.465	1.981.588,83
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.434	978.334,12
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.403	965.873,82
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	2.373	953.815,47
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.342	941.355,18
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	2.312	1.858.593,66
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.281	916.836,53
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.250	940.761,94
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	28	1,00	589.500,00	2.222	929.054,68
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.191	916.093,07

1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	2.161	903.549,58
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.130	890.587,97
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	2.100	1.756.088,96
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.069	865.082,87
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.038	852.121,26
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	2.008	839.577,77
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	1.977	826.616,16
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	1.947	1.628.145,34
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	1.916	801.111,06
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.885	823.579,41
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	28	1,00	616.000,00	1.857	811.345,87
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.826	797.801,59
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	1.796	784.694,23
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.765	771.149,95
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	1.735	1.516.085,17
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.704	744.498,31
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.673	730.954,03
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	1.643	717.846,67
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.612	704.302,39
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	1.582	1.382.390,05
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.551	677.650,75
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.520	694.670,46
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	28	1,00	644.350,00	1.492	681.873,90

1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.461	667.706,28
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	1.431	653.995,68
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.400	639.828,06
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	1.370	1.252.234,91
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.339	611.949,84
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.308	597.782,21
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	1.278	584.071,61
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.247	569.903,99
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	1.217	1.112.386,78
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.186	542.025,77
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.155	564.808,63
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	1.126	550.627,29
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.095	535.467,92
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.065	520.797,57
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.034	505.638,20
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	1.004	981.935,69
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	973	475.808,48
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	942	460.649,11
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	912	445.978,76
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	881	430.819,40
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	851	832.298,08
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	820	400.989,68
1/01/2017	31/01/2017	689.455,00	31	1,00	689.455,00	789	385.830,31

1/02/2017	28/02/2017	689.455,00	28	1,00	689.455,00	761	372.137,98
1/03/2017	31/03/2017	689.455,00	31	1,00	689.455,00	730	356.978,61
1/04/2017	30/04/2017	689.455,00	30	1,00	689.455,00	700	342.308,26
1/05/2017	31/05/2017	689.455,00	31	1,00	689.455,00	669	327.148,89
1/06/2017	30/06/2017	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	639	624.957,08
1/07/2017	31/07/2017	689.455,00	31	1,00	689.455,00	608	297.319,17
1/08/2017	31/08/2017	689.455,00	31	1,00	689.455,00	577	282.159,81
1/09/2017	30/09/2017	689.455,00	30	1,00	689.455,00	547	267.489,45
1/10/2017	31/10/2017	689.455,00	31	1,00	689.455,00	516	252.330,09
1/11/2017	30/11/2017	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	486	475.319,47
1/12/2017	31/12/2017	689.455,00	31	1,00	689.455,00	455	222.500,37
1/01/2018	31/01/2018	689.455,00	31	1,00	689.455,00	424	207.341,00
1/02/2018	28/02/2018	689.455,00	28	1,00	689.455,00	396	193.648,67
1/03/2018	31/03/2018	689.455,00	31	1,00	689.455,00	365	178.489,31
1/04/2018	30/04/2018	689.455,00	30	1,00	689.455,00	335	163.818,95
1/05/2018	31/05/2018	689.455,00	31	1,00	689.455,00	304	148.659,59
1/06/2018	30/06/2018	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	274	267.978,47
1/07/2018	31/07/2018	689.455,00	31	1,00	689.455,00	243	118.829,87
1/08/2018	31/08/2018	689.455,00	31	1,00	689.455,00	212	103.670,50
1/09/2018	30/09/2018	689.455,00	30	1,00	689.455,00	182	89.000,15
1/10/2018	31/10/2018	689.455,00	31	1,00	689.455,00	151	73.840,78
1/11/2018	30/11/2018	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	121	118.340,86
1/12/2018	31/12/2018	689.455,00	31	1,00	689.455,00	90	44.011,06

1/01/2019	31/01/2019	689.455,00	31	1,00	689.455,00	59	28.851,70
1/02/2019	28/02/2019	689.455,00	28	1,00	689.455,00	31	15.159,37
1/03/2019	31/03/2019	689.455,00	31	1,00	689.455,00	-	-
Totales					69.037.563,00		65.707.579,8

Valor total de las mesadas con intereses moratorios a 31/03/2019 134.745.142,88

* LIQUIDACION CRÉDITO	
Mesadas pensionales causadas desde el 27/06/2011 hasta el 31/03/2019	69.037.563,00
Intereses moratorios liquidados desde el 27/06/2011 hasta el 31/03/2019	65.707.579,88
Costas primera instancia proceso ordinario	6.678.574,00
SUBTOTAL 1	141.423.716,88
MENOS PAGO REALIZADO POR COLPENSIONES CON RESOLUCIÓN 81356 DEL 02/04/2019	
Mesadas ordinarias	61.268.929,00
Mesada adicionales	10.321.128,00
Intereses moratorios	65.481.243,00
SUBTOTAL 2	137.071.300,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	4.352.416,88

R 14

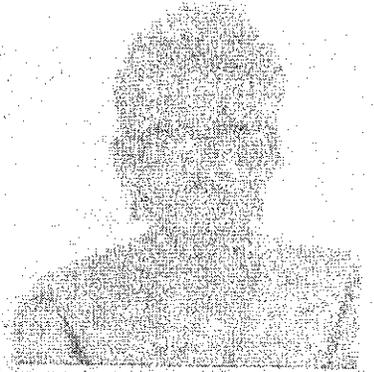
REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 31.135.101
ZAMBRANO CAICEDO

APELLIDOS
MARIA ELIDA

NOMBRES

Maria El Zambrano



INDICE DERECHO

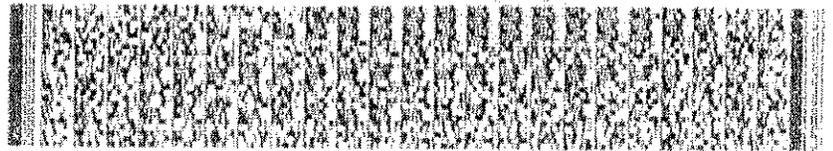
FECHA DE NACIMIENTO 01-FEB-1948
ANCUYA
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.49 O+ F
ESTATURA G.S. R.H. SEXO

07-DIC-1970 PALMIRA

FECHA Y LUGAR DE EMISION *Maria Elida Zambrano*

REGISTRACION NACIONAL
CARLOS ARIEL GARCIA ET AL



A 3100100-00130443-F 0031135101-20081122 0006554215A 1 1050089772

Código de verificación

48501121648



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 31.135.101
Fecha de Expedición: 7 DE DICIEMBRE DE 1970
Lugar de Expedición: PALMIRA - VALLE
A nombre de: MARIA ELIDA ZAMBRANO CAICEDO
Estado: VIGENTE



**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 11 de Noviembre de 2021

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 12 de octubre de 2021

RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 39

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata del artículo 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se pudo realizar por ajustes en la programación de la agenda del Despacho, por lo tanto, se fijara nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se DISPONE:

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS -, la del DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 24 de enero de 2022

En Estado No. - 08 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 40

Previamente mediante auto interlocutorio No 1456 se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto, se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se DISPONE:

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS -, la del del VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 24 de enero de 2022

En Estado No. - 08 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 049

Previamente se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata del artículo 114 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se pudo realizar por ajustes en la programación de la agenda del Despacho, por lo tanto, se fijara nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 114 del CPTSS -, la del **CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **08** del **24/02/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **ESTIVEN WILCHES POSADA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

El representante legal suplente de la entidad demandada –COLPENSIONES- confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. VANESSA GARCIA TORO con C.C. 1.130.622.068 y T.P. 205.604 del C.S.J. la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 92204 del 15/04/2020, para lo cual allega al plenario el Acto Administrativo antes señalado y certificación de pago de costas judiciales.

Posteriormente, la apoderada sustituta de Colpensiones solicita la expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes a favor de Colpensiones–anexo 8 ED-.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud elevada por la ejecutada, observa el Despacho que el acto administrativo SUB 92204 del 15/04/2020 relacionado por Colpensiones como sustento para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya había sido allegado por la parte ejecutante con posterioridad al escrito de la demanda (anexo 2 ED) y que el mismo ya había sido estudiado por parte del Juzgado para librar la orden de pago, encontrando que los conceptos por los cuales se adelanta la presente demanda ejecutiva, no están incluidos en lo pagado por Colpensiones a través de la mencionada resolución y por tanto, se encuentran valores pendientes por cancelar a favor de la señora Luz Mary Tobar, tal y como quedó estipulado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud elevada por Colpensiones y se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, identificada con C.C. 1.130.622.068 y T.P. 205.604 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **24 DE ENERO DE 2022**

En Estado No. **08** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo la de "PAGO" con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 303273 del 01 de noviembre de 2019 e "INCONSTITUCIONALIDAD" -anexo 7 ED-.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayado del despacho).

De la norma anteriormente transcrita se colige con claridad, que de las excepciones presentadas la de pago está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso y por esto se debe estudiar y decidir conforme a las pruebas obrantes y aportadas al proceso.

Vistas las pruebas aportadas se tiene que a folios 41 a 46 del anexo 7 del expediente digital obra Resolución SUB 303273 del 01 de noviembre de 2019, por medio de la cual la entidad ejecutada acredita el pago de la obligación reclamada y solicita la terminación del proceso por haber cumplido con las condenas impuestas, sin embargo, frente a la solicitud elevada por la ejecutada, observa el Despacho que el acto administrativo SUB 303273 del 01 de noviembre de 2019 relacionado por Colpensiones como sustento para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya había sido allegado por la parte ejecutante junto al escrito de la demanda (anexo 1 ED) y que el mismo ya había sido estudiado por parte del Juzgado para librar la orden de pago, encontrando que los conceptos por los cuales se adelanta la presente demanda ejecutiva, no están incluidos en lo pagado por Colpensiones a través de la mencionada resolución y por tanto, se encuentran valores pendientes por cancelar a favor del señor GUILLERMO ELOY CASTRO MENDOZA, tal y como quedó estipulado en el mandamiento de pago .

Por otro lado, frente a la excepción de inconstitucionalidad se indica que esta no tiene vocación de prosperidad, por el simple hecho de que la norma que otorgaba a las entidades del estado 10 meses para pagar las obligaciones a su cargo (artículo 98 de la ley 2008 de 2019, que era extensiva al artículo 307 del CGP), fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-167/21 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar**, dejando sin piso así lo manifestado por la ejecutada.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentra la formulada por la Ejecutada, razón por la cual no se le dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

En consecuencia, el Despacho tendrá como pago parcial lo abonado por Colpensiones a través de la resolución aportada y rechazará por improcedente la excepción de inconstitucionalidad formulada por la ejecutada, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de pago propuesta por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de sentencia elevada por Colpensiones de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **24 DE ENERO DE 2022**

En Estado No. **08** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 47

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS la del 24 de noviembre de 2021, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto, se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se DISPONE:

REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el artículo y 80 del CPTSS -, la del TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 24 de enero de 2022

En Estado No. - 08 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 41

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se pudo realizar por ajustes en la programación de la agenda del Despacho, por lo tanto, se fijara nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se DISPONE:

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS -, la del del la del CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 24 de enero de 2022

En Estado No. - 08 - se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.061

La señora COLOMBIA HERNANDEZ ENRIQUEZ por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 4 de enero 18 de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Cali la cual modificó la sentencia No. 42 del 19 de febrero de 2019 proferida por este Despacho y en el mismo libelo solicita la práctica de medidas cautelares.

Posteriormente la apoderada de la ejecutante allega copia de pantallazo de consulta general de depósitos judiciales del Banco Agrario, solicitando la entrega del título judicial depositado por PORVENIR S.A. por valor de \$1.817.052 y manifiesta que una vez sea ordenado el pago de dicho título desiste de la presente demanda ejecutiva -anexos 2, 3 y 4 ED.

Una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002668563 del 09/07/2021 por valor de \$1.817.052, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2017-00530 a cargo de PORVENIR S.A. en favor de la demandante.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra las Ejecutadas toda vez que de la documentación aportada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y como quiera que la apoderada de la Ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir -según poder anexo al folio 2 del Expediente Digital-, el Despacho ordenará la entrega del Depósito Judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la Dra. RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ, identificada con C.C.31.878.185 y T.P.41.472 del C.S. de la J., quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002668563 del 09/07/2021 por valor de \$1.817.052.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por COLOMBIA HERNANDEZ ENRIQUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **24 DE ENERO DE 2022**

En Estado No. **008** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario